

LEON GUZMAN "DOCTRINAS CONSTITUCIONALES DE UN PRETENDIENTE"*

I

No cometéremos la injusticia de desconocer que el Sr. Vallarta está dotado de talento, y que ha sabido cultivarlo con estudios tan amplios como provechosos; pero pensamos estar en posesion de datos muy atendibles, para sostener que, en la mayor parte de sus escritos, campean con mucha frecuencia el sofisma, la equivocacion, la tergiversacion de ideas, y no es una cosa rara que llegue hasta desconocer ó contrariar los más claros é indiscutibles principios.

Hemos indicado el propósito de examinar las obras de este funcionario; y ofrecimos comenzar por el discurso que pronunció al discutirse en la Suprema Corte de Justicia el amparo que la Sra. Quesada de Almonte pidió contra una providencia del Ejecutivo de la Union, quien, en uso de facultades extraordinarias, confiscó la casa número 10 de la calle de San Juan, como perteneciente á D. Juan N. Almonte.

Si sólo se tratara del amparo y sus legales fundamentos, nuestra opinion en el fondo coincidiría con la del Sr. Vallarta; pero no podemos estar conformes con que, á pretexto de un amparo, el Presidente de la Corte se avance á sostener opiniones directamente contrarias á los más claros preceptos de la Constitucion; y ménos podemos estarlo con que, á título de interpretacion, intente tergiversar, no ya solamente los principios del derecho, sino hasta la íntima naturaleza de las cosas y el significado de las palabras. Y tales son los defectos en que ha incurrido, segun pasamos á demostrar.

Hay dos cuestiones que son esencialmente distintas entre sí, y por lo mismo es preciso cuidar de no confundirlas. Es la 1a: ¿El gobierno del Sr. Juarez, durante la guerra de intervencion debió ejercer y ejerció de hecho facultades discrecionales? Es la 2a: ¿Ejerció esas facultades con arreglo á la Constitucion? El Sr. Vallarta confunde estas dos cuestiones; y esa confusion es tanto más lamentable, cuanto que tiene todos los caracteres de intencional.

* *El Foro*, 2a. Ep.; T. V; Nos. 67, 68, 70, 71, 73, 75, 77, 78, 87 y 90; jueves 10, martes 15, jueves 17, viernes 18, jueves 24, sábado 26 y martes 29 de abril de 1879; s. Secc. ; pp. 267, 271, 279, 282, 283, 291, 298, 299, 307, 311, 347 y 359. Este diario reprodujo este estudio de otra publicación llamada *La verdad desnuda*.

El Sr. Vallarta se ha esforzado en probar que el Congreso "invistió de hecho" al Sr. Juarez de facultades legislativas; que el Sr. Juarez las "ejerció de hecho;" y que ese ejercicio "duró de hecho" hasta la instalacion del Congreso el dia 8 de Diciembre de 1867. No cabe la menor duda sobre que todos esos "hechos" son exactos; pero todos ellos son completamente ineficaces para probar que la facultad de legislar fué constitucionalmente concedida y constitucionalmente ejercida.

Sabido es que la existencia de un hecho, no prueba su legitimidad.

Para probar que la facultad de legislar fué concedida y ejercida constitucionalmente, el Sr. Vallarta necesitaba demostrar: que se concedió y ejerció conforme á los preceptos de la Constitucion; y el Presidente de la Corte, esquivando arteramente esta dificultad, ha pretendido que la mera existencia del hecho sirva como prueba de su constitucionalidad. Intento absurdo, sofisma manifiesto.

Con objeto de dar á este punto toda la claridad posible, vamos á examinar en concreto las dos cuestiones que arriba hemos formulado. Y sostenemos sin vacilar que, desde el momento en que la invasion extranjera fué un hecho; desde el momento en que, á consecuencia de ella, los poderes legislativo y judicial tuvieron que disolverse, el ejecutivo pudo y debió ejercer facultades discrecionales, y en virtud de ellas hacer todo lo que fuera necesario para salvar la independencia, poniendo en práctica todos y cualesquiera medios que condujeran á ese objeto importantísimo. Sostenemos que, en esa situacion angustiada y suprema, el ejecutivo pudo no sólo legislar, sino tambien ocupar la propiedad de los particulares, ejercer violencia sobre las personas de estos, y en general practicar todos y cualesquiera actos que fuesen necesarios para defender la independencia, la autonomía y el honor de la nacion. Por lo mismo que el Ejecutivo era el único poder existente, tenia precision de atender á todas las necesidades; y para esto era indispensable que asumiera todos los derechos, todas las facultades y toda la actividad posible.

Pudo, pues, el Ejecutivo concentrar en sí todos los poderes: pudo y debió ejercerlos discrecionalmente; y de no

hacerlo, habria merecido la reprobacion y hasta las maldiciones del pueblo mexicano. ¿Pero prueba esto que las facultades omnímodas derivaron de la Constitucion y fueron con arreglo á ella ejercidas? Es evidente que no; pero lo es tambien que semejante derivacion no era necesaria.

Los pueblos se dan una Constitucion para sujetar á ella los actos de su vida normal; pero desde el momento en que, saliendo la sociedad de su estado ordinario, se encuentra sériamente amenazada en su propia vida, en su independencia, en su autonomía, la Constitucion misma tiene que ceder el puesto á otra ley que es la suprema, la más imperiosa, y de la cual por ningun motivo se debe prescindir: esa ley es la de la propia conservacion.

La verdad de las cosas es, pues, que durante la guerra de invasion la Constitucion de 57 ha debido ceder y de hecho cedió su puesto á otro código sencillísimo pero irresistible, que dice: "Salus populi suprema lex est." Pero intentar que el hecho de que un Congreso otorgue facultades legislativas, y el hecho de que el ejecutivo las ejerza, sean prueba concluyente de que la Constitucion lo autoriza, es una lamentable aberracion, es un absurdo grave, es un sofisma manifiesto.

No es la primera vez que expresamos estas ideas las hemos sostenido siempre; y están desarrolladas con toda claridad en un artículo reciente, del cual estimamos oportuno reproducir los siguientes trozos: "Otro argumento que se ha presentado como poderosísimo, es el muy vulgar que puede tomarse del gran principio de la "necesidad," exagerándola en el caso de peligro inminente; pero la fuerza ostensible de esta objeccion no consiste sino en una equivocacion ingeniosa. Convenimos sin dificultad en que la necesidad es la más poderosa de todas las razones, porque sin disputa es una razon incontrastable; pero expliquémonos y nos entenderemos. ¿De qué necesidad se nos habla? ¿de una necesidad absoluta é invencible? Entónces no puede haber cuestion; porque ante una necesidad semejante, no hay más recurso que el de sujetarse á ella, el de aceptarla y sufrir sus consecuencias.

Cuando una necesidad suprema obliga á obrar, callan todas las leyes, y por consiguiente todas las Constituciones. Una nacion apremiada por una necesidad suprema, entra en lo que podemos llamar "estado natural de los pueblos" y no obedece más ley que la de la propia conservacion."

Pero aquí no se trata de eso, sino de lo que en el órden regular de la vida ó (como dicen los principistas) dentro del órden constitucional pueden hacer los poderes públicos.

Por consiguiente, todos los argumentos fundados en el "Salus populi suprema lex esto," están aquí fuera de su lugar.

Lo repetimos, aquí no se trata de lo que pueda hacerse ó se haya hecho fuera de la Constitucion. La cuestion es "Si conforme á la Constitucion, el Ejecutivo puede ser investido de facultades legislativas. Y ya hemos visto que el primer argumento del Sr. Vallarta se reduce á este pobre sofisma: el hecho ha existido; luego es constitucional.

El presidente de la Corte comprendió muy bien que sus abundantes citas de leyes que concedieron facultades extraordinarias, de actos que en virtud de ellas se practicaron, y de declaraciones que respecto á su duracion se hicieron, si bien son pruebas concluyentes de la real existencia de

los hechos, son tambien de todo punto ineficaces para fundar su constitucionalidad; y por eso, aunque tuvo el aplomo de llamar á esas citas "mis demostraciones," comprendió que nadie tomaria á lo sério esas demostraciones, y descendió á emplear otra clase de razonamientos. Ya verémos que no ha sido en ellos más afortunado.

II

El Sr. Vallarta, antes de comenzar su segunda "demostracion," estampa una verdad que desde luego recogemos y aceptamos. "Si pretendiera (dice) solo impugnar la sentencia del inferior, con lo dicho quedaria satisfecho mi propósito." Es cierto (decimos nosotros); para impugnar la sentencia del inferior bastaba con hacer constar que, obligado por la invasion francesa, el Ejecutivo se vió precisado á concentrar en sí mismo el ejercicio de todos los poderes públicos; que en virtud de esa concentracion expidió la ley de confiscaciones; y que la de la casa que ahora se reclama fué ejecutada cuando el Ejecutivo estaba todavía ejerciendo ese poder omnímodo. Y no solo bastaba esto, sino que ademas era lo único que podia y debia alegarse; porque para negar el amparo bastaba con probar que la confiscacion se hizo cuando estaba interrumpida la observancia de la Constitucion y suspenso el ejercicio de las garantías individuales.

Pero el Sr. Vallarta agregó (y de ello tomamos nota) que de este amparo tomaba pretexto para afrontar la delicadísima cuestion, sobre si, dentro del órden constitucional, el Ejecutivo puede ser investido de facultades legislativas.

Estas afirmaciones tan terminantes, y más que ellas el hecho mismo, nos dan derecho para asegurar que el Sr. Vallarta, no solo ha impugnado el amparo, sino ademas se mete á resolver una gravísima cuestion constitucional. ¿Y sabe el Sr. Vallarta lo que este procedimiento suyo significa? Lo sabe sin duda; pero entra en nuestros propósitos expresarlo aquí. Significa que ha olvidado el art. 102 de la constitucion en dos de sus más importantes prevenciones. Hé aquí las pruebas:

El artículo citado previene que los amparos se limiten al caso especial sobre que verse el proceso." El caso especial del que se trataba era una confiscacion, hecha cuando las garantías individuales estaban suspensas y la observancia de la constitucion interrumpida; y como el Sr. Vallarta ha intentado resolver que, dentro del órden constitucional, el Ejecutivo puede ser investido de facultades legislativas; es notorio que se ha salido del "caso especial sobre que versaba el proceso."

Y no se diga que solo disertado por vía de ilustracion y para aclarar los fundamentos de su voto: porque, si bien es cierto que los magistrados tienen esa libertad, y aún las sentencias mismas pueden en su parte expositiva encargarse por via de ilustracion de cuestiones que se relacionen con el punto controvertido; todo esto se entiende, sin violar el precepto de no salirse del "caso especial sobre que versa el proceso."

La parte final del mismo art. 102 agrega la prohibicion de que los tribunales hagan "declaraciones generales" sobre la ley, ó acto que motive el amparo. Con mucho más razon deben entenderse prohibidas esas declaraciones cuando ver-

san sobre puntos extraños; y como ya hemos aclarado que el amparo se pidió contra una confiscación decretada y ejecutada fuera del orden constitucional, y como por otra el Sr. Vallarta intenta la "declaración general" de que dentro del orden constitucional, y con arreglo al art. 29, el Ejecutivo puede ejercer facultades legislativas, es claro que también ha violado la parte final del art. 102.

Y no vale decir que la prohibición solo se refiere a las sentencias; porque si, como no cabe duda, los fundamentos de éstas deben ser concordantes con ellas, es claro que la prohibición establecida comprende a aquellos de la misma manera y por la misma razón.

III

El Sr. Vallarta comprendió muy bien que la palabra "nunca," palabra de un sentido clarísimo, intergiversable, y que por lo mismo es bien comprendida de todos, era un obstáculo invencible para el logro de sus pretensiones. El art. 50 de la Constitución usó esa palabra en su único y natural sentido, que es el de exclusión absoluta y completa; y por tan poderoso motivo, no quedaba más arbitrio que el de hacerlo desaparecer. Es imposible borrarlo del texto constitucional; pero el Sr. Vallarta imaginó que le era posible probar que "nunca" no es "nunca." Véamos cómo procedió.

Conviene en que la significación gramatical de la palabra es absoluta; y lamenta que se pretenda dar esa misma amplitud a la significación jurídica. Parecía natural esperar que explicase cuál es esa significación jurídica, y las razones que la diversifican de la significación gramatical; pero esto, que era lo importante, se quedó en el caos, de que nunca podrá salir. Nosotros sostenemos (con permiso del Sr. Vallarta), que la significación jurídica de la palabra "nunca" es la misma, y no puede ser otra, que su significación gramatical.

Desarrollaremos de otro modo la misma idea. El Sr. Vallarta pone en boca de sus adversarios este pensamiento: "Nunca" es sinónimo de "jamás," "en ningún tiempo;" y por consiguiente, la intención manifiesta del art. 50, es "que nunca, jamás, ni por motivo alguno, se pueda conceder al Ejecutivo la facultad de legislar sobre materia alguna." El pensamiento es tan exacto, tan correcto, que el Sr. Vallarta se vio precisado a calificarlo en los siguientes términos. "El argumento que acabo de indicar es tan vigoroso, que él hasta cierra la puerta a toda discusión....." Después de estas palabras, parece que ya nada se podía decir en contra; pero ese mismo señor que tan rotundamente declara "cerrada la puerta a toda discusión," entra (y debe entenderse que no por la puerta cerrada) a discutir lo mismo que ya declaró indiscutible.

El Sr. Vallarta tiene la modestia de acusarse de que falta a las reglas del método: nosotros lo acusamos, sin modestia, de que falta a las reglas de la lógica, y de que intenta tergiversar el sentido natural de uno de los preceptos más claros y terminantes de la Constitución. Ya hemos visto que fué muy desgraciado en el intento de cambiar la significación de la palabra "nunca:" ella permanece en el art. 50 de la Constitución, y permanece en su significación gramatical, que es también la jurídica, porque no tiene ni puede tener otra.

IV

Para entrar a otro terreno, el Sr. Vallarta se "abre la puerta," haciendo la siguiente pregunta: "¿Es aceptable la interpretación absoluta y rígida que dan a la parte final del art. 50 los defensores de la teoría que combato?"

Tenemos la penosa necesidad de aclarar, que al formular su pregunta el Sr. Vallarta, se ha permitido una tergiversación de ideas que no debe pasar desapercibida, porque lastima gravemente a la verdad y cambia profundamente el estado de la cuestión. La tergiversación consiste en suponer (y por cierto de la manera más gratuita) que los sostenedores de la opinión contraria a la suya interpretan el art. 50 de la Constitución. Eso no es cierto: los que sostenemos la real y positiva división de poderes entendemos el art. 50 en su natural sentido, en su textual expresión, en su óbvía significación. El Sr. Vallarta es quien, a son de interpretación, pretende contrariar la legítima, la natural inteligencia del artículo: es él quien, como ya hemos patentizado, se fascinó primero con el empeño de probar que "nunca" no es "nunca," y ahora de nuevo se fascina con la ilusión de que, sacando la cuestión de su natural terreno, logrará que pierda su significación esa fatídica palabra "nunca," que usó el art. 50, y que el presidente de la Corte tanto y tan vanamente se empeña en hacer desaparecer.

Es verdaderamente curioso, y por lo mismo muy digno de llamar la atención, el procedimiento que el Sr. Vallarta emplea para interpretar el art. 50 de la Constitución. ¿Y cómo podría dejar de serlo el intento de probar que dicho artículo dice lo contrario de lo que expresó en términos categóricos? ¿Cómo dejaría de ser curioso el empeño de demostrar que la más absoluta de todas las negaciones no es negación? Pero esto vale la pena de que le consagremos un párrafo especial.

V

El Sr. Vallarta formula su opinión sobre la recta inteligencia del art. 50 de la Constitución, en los siguientes términos: "Yo creo que ese artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, ó siquiera uno de ellos, de un modo permanente; es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo, para asumir las atribuciones de éste, ó que a la Corte se le declare poder legislativo, ó que el Ejecutivo se arroge las atribuciones judiciales. Así sí habría la reunión de poderes que el repetido artículo prohíbe con razón. En ese sentido interpreto yo ese texto constitucional."

Antes de examinar en sí misma esa interpretación, es oportuno preguntar al señor presidente de la Corte: ¿en qué quedamos por fin? Antes había preguntado en términos expresos: ¿Es cierto, ya sea ante el *derecho positivo constitucional*, ya ante la filosofía del derecho político, que jamás, en ningún caso ni por motivo alguno, se pueden reunir dos ó más poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo?" Es óbvio que al hablar de "derecho positivo constitucional," el Sr. Vallarta se ha referido al art. 50 de la Constitución; y como su contestación a la pregunta que acabamos de copiar es "no lo creo yo así," se hace preciso entender que, según su opinión, con arreglo al art. 50, alguna vez se pueden reunir dos ó más poderes en

una sola persona ó corporacion. Y si tal es su opinion, ¿por qué estampa en el mismo párrafo las siguientes frases que volvemos á copiar: "Así sí habria la reunion de poderes que el repetido art. 50 prohíbe con razon."

En buena y correcta lógica podemos acusar al Sr. Vallarta de contradiccion consigo mismo; pero como no deseamos ni necesitamos ensañarnos sobre meros accidentes, preferimos no ver mas que una inexactitud de expresion, un defecto de redaccion que el autor ha podido y debido evitar.

Entremos ahora á examinar lo que el Sr. Vallarta llama su "interpretacion." Segun las terminantes explicaciones que nos hace, el art. 50 prohíbe que el conjunto de los tres ó al menos de dos poderes, se reuna en una sola persona ó corporacion; pero no prohíbe que uno de los poderes ejerza una ó varias de las atribuciones que son propias (nosotros agregamos "y exclusivas") de otro poder. Concretándonos al punto á discusion: segun el Sr. Vallarta, el art. 50 prohíbe que el Ejecutivo asuma por completo y en conjunto todas las atribuciones del legislativo; pero no prohíbe que éste delegue en aquel una ó varias de sus atribuciones, reservándose el ejercicio de las demas.

Confiamos en que el Sr. Vallarta encontrará que hemos expresado con exactitud su pensamiento. Confiamos tambien en que dará á la palabra jurídica "interpretacion" la misma significacion que á nosotros nos han enseñado las leyes y la generalidad de los autores. "Declaracion del verdadero sentido de una ley, fundado en las palabras de ésta y en la intencion bien conocida del legislador." Segun nosotros (y entendemos que en esto estará tambien de acuerdo el Sr. Vallarta), es de esencia de la interpretacion que, al hacerla no se altere el sentido de las palabras; que no se hagan figurar en ella pensamientos extraños al texto, ni se atribuyan al legislador intenciones distintas de las que lógicamente se desprenden de ese mismo texto. Si se cambia el sentido de las palabras, si se adoptan pensamientos que el texto no contiene, si se atribuyen al legislador intenciones que no ha expresado, ó al menos indicado con claridad; lo que se haga será una reforma, una adiccion ó un cambio de la ley; pero de seguro no es ni puede llamarse interpretacion.

Sentados estos precedentes, ¿cómo ni por qué razon podria admitirse que es una interpretacion la que el Sr. Vallarta bautiza con ese nombre? Hemos probado ya que altera el sentido de la palabra "nunca," hasta el extremo de hacerla decir lo contrario de lo que única é invariablemente significa. Acabamos de patentizar que introduce una distincion entre reunion del total de facultades y reunion parcial de algunas; cuando es notorio que en el texto constitucional nada hay que pueda autorizar esa diferencia. Es en fin indudable (y más adelante pondremos este punto en plena evidencia) que la intencion manifiesta del legislador constituyente fué dividir el ejercicio del poder público en tres ramos distintos é independientes entre sí; que al efecto designó á cada uno su esfera especial, y prohibió á cada uno que invadiera la de los otros. En esa prohibicion están comprendidas tanto las invasiones totales como las parciales; y el Sr. Vallarta pretende aplicar el precepto solo á las primeras y no á las segundas, introduciendo así una diferencia que

el legislador no pudo, no debió ni quiso establecer.

No es lógico, no es racional, no es ni siquiera posible dar á las pretensiones del Sr. Vallarta el nombre de interpretacion; porque lo que realmente intenta es reformar el art. 50, cambiar radicalmente el precepto que contiene, y para decirlo de una vez, hacer ilusoria y efímera la que hoy es real y positiva division de poderes.

Sea, pues, franco el Sr. Vallarta; trabaje porque la reforma sea iniciada y votada en regla; y si por medios legítimos logra que desaparezca la base fundamental de nuestras instituciones, gócese en buena hora con esa reforma, que nosotros lamentariamos como el mayor de los males políticos que pueda sobrevenir á esta patria, que tanto sufre ya por las inconsecuencias de sus hijos.

Ahora, si de interpretacion se trata y quiere hacerse leal y honradamente, nosotros nos atravesamos á sujetar al exámen del Sr. Vallarta los pensamientos contenidos en el siguiente párrafo.

VI

El art. 50 de la Constitucion no es más que la enunciacion genérica del gran principio de division de poderes. Contiene tres preceptos generales y absolutos: 1o, que los poderes públicos sean tres; 2o, que ni los tres ni dos de ellos puedan reunirse "nunca" en una sola persona ó corporacion; 3o, que "nunca" el legislativo se deposite en un solo individuo.

No hemos hecho más que enunciar los pensamientos del artículo, sin otra diferencia que un ligero cambio en el orden de las palabras. Entremos á la interpretacion.

Aparte de las reglas que arriba hemos mencionado, hay otras, y entre éstas una importantísima, la cual previene: que cuando una ley consta de varios artículos, para la interpretacion de cada uno de ellos se atienda de toda preferencia á los que le son concordantes ó de alguna manera le están íntimamente enlazados. Vamos á hacer varias aplicaciones de esta regla.

El art. 50 que tratamos de interpretar, dice en términos claros y precisos que el ejercicio del poder legislativo "nunca" puede depositarse en un solo individuo. Dice el art. 75: "Se depósita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Union en un solo individuo...." No es lícito desconocer el íntimo enlace que entre sí tienen estos dos artículos. Tienen enlace general, porque el primero habla de todos los poderes públicos, y el segundo de uno de ellos; y tienen enlace muy especial, porque el último y la parte final del primero han usado exactamente las mismas palabras. Es, pues, no solo natural, sino hasta necesario combinarlos; y la consecuencia que de esta combinacion brota naturalmente, es tan correcta como los textos mismos. Si el art. 50 prohíbe que el ejercicio del poder legislativo "se deposite en un solo individuo," y el 75 previene que el ejecutivo "se depósite en un solo individuo," ¿quién se atreveria á desconocer que el art. 40 prohíbe que el ejercicio del poder legislativo se deposite en el individuo que ejerce el poder Ejecutivo? Lo desconocen el Sr. Vallarta y algunos otros que piensan y han obrado como él; pero ya está aclarado, y después aclararemos más y más, que obran contra la intencion manifiesta, inequívoca, de los preceptos constitucionales.

A esta demostracion contestan: que la prohibicion constitucional solo se refiere á los casos en que un poder asume todas las funciones de otro poder; pero no impide que el Congreso delegue al Ejecutivo una ó varias de sus facultades, conservando el ejercicio de las demas. Este sofisma ha sido contestado muchas veces y muy satisfactoriamente; y nosotros mismos hemos presentado razonamientos que nadie se ha atrevido á contradecir. No los repetimos en este lugar por no interrumpir el órden de ideas que estamos desarrollando; pero lo harémos en su debida oportunidad.

Hemos dicho, y es una verdad notoria, que el art. 50 no hizo más que enunciar el gran principio de division de poderes, prohibir la reunion de dos ó más de ellos, é impedir de una manera absoluta que el legislativo se ejerza por un solo individuo. El desarrollo del principio está en otras partes, que son el pár. 3o, sec. 1a, y las secciones 2a y 3a del tít. 3o de la Constitucion. ¿Se atreveria alguno á negar que ese párrafo 3o de la seccion 1a y esas secciones 2a y 3a, tienen íntima y necesaria conexion con el art. 50? No es posible; y entónces es preciso reconocer que para fijar la recta inteligencia de éste, deben tenerse en cuenta las prescripciones contenidas en aquellas. Comparémoslos.

El pár. 3o, seccion 1a del título 3o, está formado por solo el art. 72, el cual en sus treinta fracciones especifica las atribuciones del Congreso. Entre éstas no figura la de investir al Ejecutivo con la fáculdad de legislar. Luego no la tiene.

El art. 85, que corresponde á la seccion 2a del mismo título, marca las facultades y obligaciones del presidente. Entre sus quince fracciones ninguna hay que autorice, no ya expresamente, pero ni aun de una manera implícita al presidente, para ejercer funciones legislativas. Luego no puede ejercerlas.

Si, pues, entre las atribuciones del Congreso no está la de delegar al Ejecutivo la facultad de legislar, ni entre las del Ejecutivo la de asumirla, la única consecuencia legítima es que ni aquel puede darla ni éste recibirla.

Esta demostracion es tan redonda, tan completa, que basta por sí sola para fundar robustamente la interpretacion que hemos dado al art. 50. Pero á mayor abundamiento, podemos reforzarla con otras concordancias del mismo texto constitucional. Hélas aquí.

La intencion del art. 117 es tan manifiesta como inequívoca. Conforme á ese texto, los poderes públicos de la federacion no pueden ejercer otras facultades que las expresamente concedidas. Hemos probado que ni entre las facultades del Congreso está la de investir al Ejecutivo con la misión de legislar, ni entre las de éste la de asumir esa investidura. Luego el hecho de que el Ejecutivo legisle está netamente comprendido en la prohibicion del art. 117; y éste es un medio eficaz de fijar la inteligencia del art. 50 en el sentido de que "nunca," jamas, ni por motivo alguno, puede el Ejecutivo ejercer funciones de legislador.

Por otra parte, no es lícito poner en duda que el pár. 3o, seccion 1a, y las secciones 2a y 3a del tít. 3o, han marcado á cada poder la esfera dentro de la cual debe girar. No es lícito dudar que al fijar esas esferas, se obró con la precisa intencion de que cada poder se encerrara en la suya. Y la consecuencia lógica é inevitable de estas evidentes verdades

es, que toda invasion, toda extralimitacion es una manifiesta infraccion del principio de division de poderes. Por consiguiente, sostener que la invasion de esferas deriva del mismo principio que establece la division, es por una parte el más monstruoso contrasentido, y es por otra una infraccion de las reglas que, designando á cada poder su esfera respectiva, han hecho práctica y efectiva esa misma division. ¿O se tendrá la peregrina pretension de sostener que las esferas fueron establecidas para confundirlas, y las invasiones fueron prohibidas para autorizarlas? La verdad es que las esferas se establecieron para que la division de poderes fuera un hecho real; y las prohibiciones se hicieron para que cada poder se encerrara estrictamente en la suya. Decir lo contrario es desconocer el principio de division de poderes, y es tambien contrariar el desarrollo práctico que la misma Constitucion le ha dado.

Otra concordancia manifiesta se encuentra en los párrafos 1o y 2o de la citada seccion 1a, tít. 3o. La Constitucion quiso (y con razon) que para la expedicion de las leyes hubiese todas las garantías posibles de acierto. Por eso en el pár. 1o cuidó de que el ejercicio del poder legislativo se depositara en una asamblea numerosa, para cuya formacion estableció reglas y precauciones que garantizasen la legitimidad de su origen. Por eso en el pár. 2o estableció trámites dilatados, estudios metódicos y procedimientos minuciosos que diese por resultado necesario el exámen reposado y concienzudo de las materias.

Todas estas precauciones han sido aumentadas con la reforma que estableció el sistema bi-camarista; y todas ellas ponen en el más claro relieve el empeño de buscar y aglomerar todas las precauciones y todas las garantías posibles en el ejercicio de la delicadísima mision del poder legislativo.

No se conformó la Constitucion con que las leyes fuesen iniciadas, discutidas y votadas en dos distintas asambleas, de las cuales una es muy numerosa y otra debe ser muy escogida; precisó ademas á esas asambleas á sujetarse á muchas y muy detalladas reglas ó estudios detenidos y profundos, que se preparan y ejecutan con exquisito cuidado, á fórmulas y comprobaciones minuciosas. Tal ha sido, no solo la mira especulativa, sino también el desarrollo práctico, la forma concreta que la Constitucion dió al ejercicio del poder legislativo. Una Constitucion tan explícita y minuciosa, cuya base fundamental es la division de poderes, cuya primera y más importante regla es que el legislativo se ejerza por dos asambleas, sujetándose ambas á tramitaciones rigurosas, cuya sola omision induciria nulidad; y cuando de la manera más categórica previene que "nunca" se ejerza el poder legislativo por el presidente, es evidente que no autoriza, sino antes reprueba, la monstruosa invasion que, tan fuera de toda razon, intenta atribuírsele. Luego la interpretacion del Sr. Vallarta es absurda, como diametralmente opuesta al texto de la Constitucion, y la que nosotros damos se ajusta exactamente á su texto y espíritu.

VII

Entendemos haber demostrado que la pretension del Sr. Vallarta, contraída á que el mero hecho de haberse concedido al Ejecutivo facultades legislativas, sirva para

probar que tal concesion deriva de la Constitucion, no es mas que un manifiesto paralogismo. Creemos haber probado tambien, que han sido vanos sus esfuerzos para quitar á la palabra "nunca" su única é invariable significacion. Pensamos haber puesto de manifiesto que lo que él ha llamado "su interpretacion," no es sino el intento de reformar el art. 50, cambiando esencialmente el precepto que contiene, y destruyendo en su base el principio de division de poderes.

No podia ocultársele la ineficacia de éstas sus demostraciones; y era por lo mismo necesario que ocurriese á otros medios, mas conformes con los principios de la ciencia, y mas autorizados por los preceptos del derecho. Así lo hizo en efecto; pero conviene examinar si ha llegado á resultados mas satisfactorios.

Intentando hacer una verdadera interpretacion del art. 50, cuida de sugetarse á las reglas que ántes hemos enunciado, de comparar el texto de cuya interpretacion se trata con el de otros varios artículos de la Constitucion. Hace al efecto diversas citas; y fundándose en ellas, se considera autorizado para insistir en que la prohibicion del art. 50, léjos de ser absoluta, se aviene muy bien con la opinion de que puede investirse al Ejecutivo de facultades legislativas. Como este es uno de los pasajes en que el Sr. Vallarta hiera directamente la cuestion, estimamos debido considerarlo con algun detenimiento.

Dice, (y en esto estamos conformes) que los diversos preceptos de la Constitucion no pueden estar en abierta pugna, ni ser irreconciliables entre sí; y partiendo de esta base, presenta la série de citas y apreciaciones que pasamos á extractar.

Las cámaras de diputados y senadores ejercen en ciertos casos facultades "judiciales" (art. 103, 104 y 105:) luego no es cierto que las cámaras "nunca" puedan ejercer facultades judiciales; y entónces "nunca" no significa en el art. 50 una negacion absoluta.

El Presidente está facultado (art. 83 frac.10) para "celebrar tratados con las potencias extranjerias;" y como semejantes tratados son verdaderas leyes (art. 126) es claro que la palabra "nunca" usada en el art. 50 no significa prohibicion absoluta de legislar.

El Congreso tiene facultades que no son legislativas, sino judiciales (frac. 27 del art. 72) ó administrativas (frac. 12a y 29.) Luego á pesar de la palabra "nunca" el Congreso ejerce facultades gubernativas y judiciales. El art. 21 concede al Ejecutivo la facultad de imponer penas correccionales; y como esta atribucion es judicial, es claro que el art. 50 no envuelve una prohibicion absoluta.

Omite el Sr. Vallarta otras citas, por no molestar la atencion de la Suprema Corte; pero con las anteriores se cree autorizado para sostener que la concordancia de los textos obliga á reconocer que el adverbio "nunca," del art. 50 no es jurídicamente sinónimo de "jamás" "en ningun tiempo" y que conforme al art. 50 "algunas veces es lícita la reunion de los poderes en una persona ó corporacion."

Despues de este extracto que hemos procurado hacer fielmente, tenemos gusto en repetir que ahora sí ha entrado el Sr. Vallarta en el terreno de la interpretacion. Pero sus raciocinios están muy lejos de convencernos; y si no nos

equivocamos, van á ser destruidos por completo.

VIII

No cabe duda sobre la real existencia de los preceptos que ha citado el Vallarta; pero tampoco es posible desconocer que "nunca" es "nunca." Si, pues, el art. 50 manda que "nunca" pueden reunirse dos ó mas poderes, y los artículos citados por el Sr. Vallarta autorizan "algunas veces" esa reunion; la consecuencia lógica seria que estos están en abierta contradiccion con aquel. El Sr. Vallarta sintió toda la fuerza de esta observacion; y pensó que el único modo de salvar la dificultad era sacrificar uno de los dos textos. Y como le estorbaba mucho la palabra "nunca," sobre esta recayó su sentencia, y de ahí su empeño en sostener que "nunca" no es "nunca".

Tenemos la pena de hacer constar que el Sr. Vallarta se ha equivocado en todo y de medio á medio.

En primer lugar, si algun texto debiera ser alterado, en ningun caso podria ser el del art. 50; y la razon es incontestable. El art. 50 contiene un precepto fundamental; mientras que los citados por el Vallarta contienen preceptos ocasionales, y, en realidad de verdad, accidentales. El art. 50 es la base cardinal del sistema; mientras los otros no descansan sino en motivos de mayor ó menor conveniencia. Lo repetimos: el precepto del art. 50 nunca, ni por ningun motivo, debe ser sacrificado. ¿Habrán, pues, de suprimirse los artículos citados por el Sr. Vallarta? De ninguna manera. ¿Subsistirán entónces textos que se contradicen entre sí? Tampoco; y esta aparente dificultad, nos conduce como por la mano á penetrar en el fondo de la cuestion.

Si el Sr. Vallarta ha creido que la palabra "nunca" tomada en su natural y única significacion, implicaba contradiccion con los textos que él ha citado, esta es otra de sus equivocaciones. Dando á dicha palabra esa natural y única significacion en el art. 50, éste es exactamente concordable con los otros, como toda regla general es concordable con sus excepciones. Nos sería muy cómodo ordenar nuestros razonamientos, segun lo pide el estado actual de la cuestion; pero preferimos copiar lo que hemos escrito hace nueve años; y hacemos esta preferencia para patentizar que no nos guía el empeño de contradecir al Sr. Vallarta, sino el convencimiento profundo que siempre hemos tenido acerca de los principios que deben regir en esta materia. Despues haremos algunas aclaraciones que nos parecen oportunas.

El año de 1870 publicamos un opúsculo que conoce el Sr. Vallarta, y en el cual nos propusimos estudiar las cuestiones que se relacionan con el sistema bi-camarista. En la parte 2a, seccion 1a, consignamos varios "preliminares relativos al modo de estudiar la cuestion" y establecimos ciertas reglas y sus respectivas excepciones. Fundando una de estas, dijimos en las páginas 24 y 25: "La otra excepcion de la regla asentada arriba se funda en el gran principio de utilidad ó conveniencia pública. Toda institucion debe ser consecuente consigo misma: su desarrollo debe ser una derivacion lógica del principio en que se funda. Y sin embargo, hay casos en que la conveniencia ó la necesidad sancionan la infraccion de este precepto. Por ejemplo, los Estados-Unidos, y México imitándolos; han establecido como base de su sistema, la divi-

sion de los poderes públicos, cuidando de prohibir que el uno se ingiera en las atribuciones de los otros; y sin embargo, en ciertos casos han dado al legislativo facultades judiciales, en otros administrativas; y al Ejecutivo le han dado algun participio en la formacion de las leyes y una gran influencia en el judicial. La razon es porque les pareció que, en esos casos, debian sacrificar la estricta observancia de los principios á intereses políticos de grande importancia.

Algunos americanos de principios estrictos han pretendido explicar esta especie de inconsecuencia, sosteniendo que la division de poderes solo induce la prohibicion de que uno asuma todas las facultades de otro, pero no impide las invasiones parciales. Yo creo que toda invasion total ó parcial, grande ó pequeña, es una infraccion del principio; pero pienso tambien que un alto interes nacional es motivo bastante para justificar las derogaciones parciales, siempre que sean hechas por el legislador constituyente. Si este fué libre para adoptar el principio, lo fué tambien para modificarlo. La cuestion, entónces, queda reducida á optar entre la estricta observancia de un principio, ó su derogacion parcial fundada en altas razones políticas."

En el mismo opúsculo parte 3a, pár. 2o, dijimos en la página 54: "Las fracciones 4a y 5a, se refieren á casos en que la ley suprema del bien público autoriza que un poder intervenga en las atribuciones de otro." Y en la página 55: "Las tres restantes son otros tantos casos, en que la ley suprema del bien público hace necesario que el poder Legislativo tenga cierta ingerencia en los actos del Ejecutivo."

Estos pensamientos, expresados hace nueve años, son la explicacion mas sencilla y concluyente, y á la vez la mas perfecta y satisfactoria, que puede hacerse de la compatibilidad del texto inequívoco del art. 50 con los de los otros que ha citado el Sr. Vallarta.

He aquí, ahora, la aplicacion que, en nuestro caso concreto, hacemos de esas ideas expresadas hace nueve años.

El legislador constituyente aceptó en toda su pelintud el principio de division de poderes y lo estableció en el art. 50. El mismo legislador tenia derecho y libertad para establecer tantas excepciones, cuantas le aconsejare un alto y bien entendido interes nacional; y las que de hecho ha establecido son otras tantas restricciones del precepto general. De estos clarísimos conceptos se desprende una idea tan exacta como luminosa y que es la solucion neta de la dificultad que estamos estudiando.

El principio de division de poderes establecido en el art. 50 tiene excepciones; pero en nuestro régimen constitucional, estas no pueden ser otras, que las expresamente establecidas por el legislador constituyente. Este pensamiento es el mismo que, en la página 25 de nuestro citado opúsculo, cuidamos de expresar en los siguientes términos, que de nuevo copiamos: "Yo creo que toda invasion, total ó parcial, grande ó pequeña, es una infraccion del principio; pero pienso tambien que un alto interes nacional, es motivo bastante para justificar las derogaciones parciales siempre que sean hechas por el Legislador constituyente. Si éste fué libre para adoptar el principio, lo fue tambien para modificarlo. La cuestion, entónces, queda reducida á optar entre la es-

tricta observancia de un principio, ó su derogacion parcial fundada en altas razones políticas."

Despues de estas aclaraciones, y en fuerza de ellas, queda sólidamente afirmada la siguiente verdad: "En nuestro régimen constitucional, el principio de division de poderes, establecido en el art. 50, no tiene mas excepciones que las expresamente decretadas por el Legislador constituyente." Y como consecuencia precisa, las excepciones establecidas en los arts. 103, 104, y 105, art. 83 frac. 10, art. 72 fracs. 12a, 27a, 29a y art. 21 de la Constitucion, citada por el Sr. Vallarta, y otros cuya cita ha omitido, son verdaderas excepciones del precepto general contenido en el art. 50; pero son las únicas; y nadie sino un legislador constituyente puede admitir otras, porque tal admision no es posible, sino con el carácter de reformas constitucionales.

Lo dicho basta y sobra para patentizar el error gravísimo en que el Sr. Vallarta ha incurrido. Cita las excepciones que el Legislador constituyente estableció; y de ellas saca argumento para pretender se admitan otras, que ese mismo Legislador ni siquiera imaginó establecer.

El Sr. Vallarta sintió muy bien toda la debilidad de su sofisma: comprendió que no habia logrado abrir brecha en el baluarte inexpugnable del art. 50; pero como estaba resuelto á tomarlo á viva fuerza, resolvió dar el asalto decisivo. ¿En qué consiste ese último esfuerzo? Consiste en probar que el art. 29 de la Constitucion faculta al Congreso para investir al Ejecutivo de facultades legislativas.

Aquí tributamos al Sr. Vallarta nuestros sinceros aplausos. Aquí lo proclamamos el general entiendo, que, despues de agotar los recursos de la estrategia, levanta orgulloso la frente y resuelve librar la batalla decisiva. Esta será el objeto de nuestro siguiente artículo.

IX

Al terminar nuestro párrafo anterior hemos hecho observar que el Sr. Vallarta habia tomado posiciones definitivas para librar la batalla formal. Contra el baluarte del art. 50 de la Constitucion quedaron bien apuntados los tiros de la gran batería que se llama art. 29 de la misma Constitucion. El Sr. Vallarta, confiando en su propia suficiencia, entra á probar que dicho art. 29 autoriza "expresamente" al Congreso para investir al ejecutivo de facultades legislativas. No podemos abstenernos de repetir nuestro aplauso, porque ahora sí el combate se va á librar en toda regla.

El entendido general comienza, como era de esperarse, desplegando su ejército, que coloca desde luego en línea de batalla. Esta operacion importantísima consiste en copiar íntegro el art. 29 de la Constitucion. La operacion es ejecutada con un reposo ejemplar.

Se comprenderá el sobrecogimiento con que nos hemos puesto á observar los primeros disparos y la ansiedad con que esperamos ver que comiencen á ser despedazadas las trincheras, las fortificaciones y hasta los mismos muros del edificio que va á ser arrasado sin remedio.

Pero atencion.....¿qué es lo que pasa? ¿se va á intentar un ataque de flanco? No sabemos á qué conduzca, no comprendemos qué influencia pueda tener para el objeto final de la batalla.....; pero el hecho es cierto. El Sr. Vallarta

comienza por atacar un flanco; y nosotros [tal es nuestro aturdimiento] nos atrevemos á pensar que el tal flanco no existe. Entremos en materia.

El Sr. Vallarta dice que los sostenedores de la opinion contraria á la suya confunden el precepto contenido en la 1a parte del art. 29, con el desarrollado en la parte segunda; y se afana en probar que dichos preceptos son absolutamente distintos y separados, así por su importancia como por su objeto. Francamente, no tenemos noticia de que persona alguna haya sostenido la barbaridad que el Sr. Presidente de la Corte atribuye á sus adversarios; pero sí podemos asegurar que todos los escritores notables que han combatido las facultades extraordinarias están de acuerdo en reconocer que las partes 1a y 2a del art. 29 contienen cada una un precepto que es necesaria y esencialmente distinto del de la otra. Todos, sin excepcion, reconocen que la primera parte trata de "suspension de garantías individuales;" y la segunda de "autorizaciones al Ejecutivo, para hacer frente á la situacion." Los objetos, como se vé, son tan distintos, que solo podria confundirlos quien en lo absoluto careciera de sentido comun. Insistimos en que los impugnadores inteligentes de las facultades extraordinarias no han incurrido en esa torpe confusion; y esto pone en claro que, en ese punto, el Sr. Vallarta se ha dado el placer de combatir á un enemigo imaginario. Por eso hemos dicho que no existe el flanco por donde comenzó su ataque.

Pero suponiendo que todos lo adversarios del Sr. Vallarta hubieran cometido ese desliz; ¿nos permitirá recordarle que lo que ha puesto á discusion no son los errores de esta ó aquella persona, sino la verdadera inteligencia de los preceptos constitucionales?.....Sigamos las peripecias del combate.

El Sr. Vallarta despues de insitir mucho [lo que nadie desconoce] en que las partes 1a y 2a del art. 29 son distintas entre sí, enlaza sus razonamientos de la siguiente manera: "Siendo esto así, es para mí indudable que en la parte 2a de ese artículo 29 se funda sólidamente la legitimidad de las autorizaciones extraordinarias que el Congreso puede conceder al Ejecutivo; y tan lo creo así, que si ese texto no se entiende en este sentido, él queda como letra muerta, sin aplicacion ni uso posible."

Esta verdad es en el fondo tan exacta, tan correcta, que desde luego la aceptamos hasta sin corregir la impropiedad ni los galicismos con que está expresada.

Pero el Sr. Vallarta continúa: "Si esta frase: "el Congreso concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion," en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública etc, no importa la legitimidad de las facultades extraordinarias, ó el idioma ha perdido su valor en ese precepto constitucional, ó éste ha de ser desobedecido arbitraria y caprichosamente." Hemos escrito con grandes letras la palabra "facultades" porque ella nos obliga á marcar el "alto" al entendido sostenedor de las facultades extraordinarias.

Ese alto y respetable funcionario se manifiesta muy celoso de que "el idioma no pierda su valor." Tiene sobrada razon; y nosotros, en nuestra pequeñez, vamos á ayudarle en esa buena obra. Al efecto observamos, que no basta fingirse

distraido, para tener derecho á confundir dos palabras que son entre sí real y esencialmente distintas. En términos más concretos: no basta decir primero "autorizaciones extraordinarias" y decir despues "facultades extraordinarias;" no basta esto, repetimos, para dar por hecho que las "autorizaciones" y "facultades" significan una misma cosa. Nos permitiremos confiar en que el Sr. Vallarta se sirva aceptar esta pobre observacion; y aun nos atrevemos á esperar que nos permita investigar, si en efecto esos dos nombres son sinónimos. Vamos á hacerlo, y estimamos oportuno anticipar, que, si las explicaciones que vamos á dar no son exactas, admitiremos con gusto otras que sean más correctas.

La palabra "facultades" está usada con alguna frecuencia en nuestro código político; y esta circunstancia nos autoriza para pensar que en dicho código tiene siempre la misma significacion. Ahora para fijar el sentido que la Constitucion dá á la palabra, nada es más natural que investigarlo en la intencion manifiesta de los artículo en que la emplea. Los principales son el 72 y 85; en ellos se han entendido por facultades: el derecho concedido á un poder público para ejercer, como propios, ciertos actos relativos al orden público. Ese derecho concedido á determinado poder; para que ejerza determinados actos, imprime á éstos el carácter de exclusivos; porque si tal poder no fuera el único que puede ejercer tales actos, ni éstos serían propios suyos, ni la division de poderes sería otra cosa que una solemne mentira. Ahora el conjunto de actos que cada poder puede ejercer es lo que forma su esfera respectiva; y es de esencia para la division de poderes que las esferas no se confundan, que los poderes constituidos no se invadan. De estos clarísimos conceptos se desprende la verdadera significacion que la Constitucion ha dado á la palabra "facultades:" ella comprende no solo el derecho de que tal poder ejerza tales actos, sino tambien la prohibicion de que otro poder los ejerza. Por eso es estrictamente correcta esta apreciacion: "Las facultades que la Constitucion ha concedido á un poder son propias y exclusivas de ese poder." Entendemos que lo dicho basta para fijar el valor constitucional de la palabra "facultades."

La palabra "autorizaciones" no está en el mismo caso, porque la Constitucion solo la ha usado en el art. 29; y por eso para fijar el sentido en que la empleó es necesario precisar su significacion gramatical, la jurídica, la que se le dá en el derecho político, y la que rectamente pueda derivarse de la intencion de nuestro legislador constituyente. La operacion es minuciosa, y al ejecutarla podemos causar fastidio á nuestros lectores; damos tambien pretexto para que se nos siga graduando de catedráticos, pero no es posible omitirla, toda vez que necesitamos llevar las ideas hasta la última posible precision.

Los diccionarios de la lengua española y los de la latina de que aquella deriva, al definir el verbo "autorizar" solo discrepan en méros accidentes, pero en el fondo están de acuerdo en que significa "dar autoridad" [nosotros diriamos, "aptitud legal"] para hacer alguna cosa." Para nosotros, y ateniéndonos por ahora solo á la significacion gramatical, la diferencia entre "autorizar" y "facultar" consiste en que el segundo verbo envuelve la idea de una investidura permanente, general, y que puede llamarse propia; mientras el

primero solo se refiere á una investidura transitoria, y restringida á uno ó varios actos determinados. Pero para explicar más estos conceptos, es preciso fijar las diversas acepciones jurídicas.

El verbo "autorizar" tiene dos, de las cuales la una solo es aplicable á las personas y la otra solo á los actos. Como ejemplo de la primera acepcio: el legislador autoriza á un menor para administrar sus bienes: el poder legislativo autoriza al Presidente para contratar un empréstito. Como ejemplo de lo segundo: el escribano público autoriza un testamento: el Juez del registro civil autoriza un matrimonio. Fijadas estas acepciones, ya se comprende bien que "autorizar" y "facultar" no pueden ser sinónimos: no se puede decir, por ejemplo, que el escribano faculta un testamento, ó el Juez del registro faculta un matrimonio.

Pero en el órden político es mucho más marcada la diferencia que realmente existe entre los citados verbos y sus derivados respectivos. Consúltese á todos los autores, léanse todas las constituciones existentes y se encontrará que tanto aquellos como estas entienden invariablemente por facultades "las funciones habituales y ordinarias que, como propias, se atribuyen á un poder ó autoridad;" y por autorizaciones "la investidura ocasional que se dá para ejercer determinados actos especiales." Refiriéndose á los altos poderes públicos, al decir "facultades" de un poder "se entiende el conjunto de atribuciones ordinarias y propias que la Constitucion ha designado á ese poder."

No sucede lo mismo respecto de autorizaciones. El Congreso no puede recibir autorizaciones de nadie, porque no hay un poder superior que pueda dárselas. El ejecutivo puede recibirlas del Congreso; pero aquí surge una cuestion importantísima, que nos servirá de mucho para dilucidar el punto delicado que estamos estudiando.

La cuestion es ésta: ¿Puede el Congreso dar al Ejecutivo cuantas autorizaciones quiera? Nosotros contestamos, no: y he aquí nuestras razones. El acto de autorizar un poder á otro poder, supone indispensablemente tres aptitudes: aptitud en el primero para dar: aptitud en el segundo para recibir: aptitud en la materia. Luego para toda autorizacion se necesita deslindar si tanto el que la dá como el que la recibe y la materia misma tienen aptitud legal. Aprovechando como ejemplo nuestra misma cuestion: autorizar el Congreso al ejecutivo para legislar significaría en lenguaje jurídico que el Congreso delegaba al Ejecutivo la facultad de legislar; y para esto sería necesario probar que la facultad de legislar es delegable, que el Congreso puede hacer la delegacion y el ejecutivo tiene aptitud para recibirla. Dejando la solucion de estas cuestiones fundamentales para su debida oportunidad, ahora solo nos hemos propuesto marcar la inmensa diferencia que existe entre "facultades" y "autorizaciones." Podemos emplear otros razonamientos; pero el temor de causar fastidio, repitiendo cosas que todos saben, nos decide á ya no presentar más que una consideracion que por sí sola es decisiva. Hela aquí.

En el órden político las "facultades" de un poder no pueden proceder sino de precepto expreso del legislador constituyente; mientras que las autorizaciones pueden derivar de cualquiera autoridad que no tenga prohibicion legal

de hacerlas. Esto pone en evidencia que esas palabras significan cosas real y esencialmente distintas entre sí.

Basta lo dicho para probar que el Sr. Vallarta no ha tenido derecho para usar como sinónimos los nombres "facultades" y "autorizaciones." Entremos ahora á la cuestion de derecho constitucional.

X

Hemos puesto en evidencia que, la grande obra del Sr. Vallarta en su última demostracion consiste en que, donde el art. 29 dice "autorizaciones él se sirve entender "facultades;" y ahora observaremos que para redondear su pensamiento agregó el adjetivo "extraordinarias". El artículo no contiene esta última palabra; pero ha servido para completar esta pomposa proposicion: "El artículo 29 importa la legitimidad de las facultades extraordinarias."

Francamente, no podemos disimular el asombro que nos causa este modo de razonar. Precisamente la necesidad de que el idioma no pierda su valor exige que no se confunda la significacion de las palabras "facultades" y "autorizaciones," y el Sr. Vallarta con un *sans facon*, que tenemos derecho para admirar, las confunde lastimosamente. Si siquiera acometiera la árdua empresa de probar que son sinónimos, tendría los honores de un valiente batallador; pero ¿cómo no sospechó que en esta materia no cabía el célebre sic voleo *sic jubeo*? ¿Cómo pudo aspirar á que todo el mundo se conformara con que él resuelva de hecho que "facultades" y "autorizaciones" son una misma cosa?

Despues de esta intencional equivocacion, el Sr. Vallarta exclama: "Querer que esa frase se refiera solo á la suspension de garantías individuales, me parece intento destituido de todo fundamento." Lo es ciertamente; aunque no le va en zaga el de identificar las palabras "facultades" y "autorizaciones." El Sr. Vallarta inventa dos cosas infundadas, una para sostenerla, otra para combatirla.

En seguida declara solemnemente: que "la parte 2a del art. 29 es un texto expreso que autoriza las facultades extraordinarias." Nosotros convendremos en que el pensamiento es irreprochable, cuando el Sr. Vallarta nos autorice, primero, para sostener que donde dice "autorizaciones" debe leerse "facultades;" y segundo, para agregar la palabra "extraordinarias." Sin esa autorizacion se nos podría acusar de que adulteramos el texto; y por eso seguiremos sosteniendo que el Sr. Vallarta no ha interpretado, ni concordado textos sino simplemente adulterado el art. 29.

Aquí debia darse por terminada la gran batalla; pero el Sr. Vallarta entra en nuevas lides, que es preciso describir; y ademas á nosotros nos queda algo que decir en el terreno del derecho constitucional y en el de nuestra historia política.

XI

El Sr. Vallarta declara que, mejor que disertar abstractamente, es concretarse al caso en que fueron expedidas la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus correlativas. Sigámoslo en este nuevo estudio.

Hace una descripcion patética [y exacta] de la angustiada situacion en que la intervencion francesa habia colocado á la Nacion y á sus poderes federales. El Congreso previó

que los azares de la guerra, que las inmensas desgracias de la patria, no le permitirían volver á reunirse; "y no queriendo que por la falta de Congreso no tuviera representante la soberanía nacional... autorizó al Presidente Juárez para que legislara, para que celebrara tratados, para que dictara cuantas providencias fueran convenientes para salvar la independencia nacional." El hecho es indudable; pero el mismo Sr. Vallarta está expresando las causas terribles que lo determinaron. La independencia corría un inmenso peligro: las derrotas de nuestros ejércitos, la toma de nuestras plazas fortificadas, habían cansado un general desquiciamiento; y la disolución de los poderes públicos era, no un acto de prevision, sino una necesidad suprema é insuperable. Séanos lícito preguntar: ¿No es este el caso en que la salud del pueblo debe ser la suprema ley? ¿no es este el caso en que la propia conservacion obliga á hacer á un lado todas las leyes y todas las constituciones? Y si esto es así; si tal fué el caso en que se encontró el Presidente Juárez, como todos tuvimos la amargura de presenciarlo, ¿por qué monstruosa aberracion, por qué inexplicable espejismo, el Sr. Vallarta cierra los ojos sobre las causas que él mismo está describiendo é inventa que es obra del art. 29 lo que éste evidentemente no contiene? Nosotros hemos sido más francos, y tenemos derecho para agregar que tambien más consecuentes. Nosotros hemos distinguido tres estados: estado normal de la sociedad: estado de perturbacion, que sin embargo no impide que los poderes públicos continúen funcionando: estado de desquiciamiento completo, en que esos poderes tienen necesidad de disolverse. En el primero, hemos dicho, la Constitucion debe ser estrictamente observada: en el segundo cabe la suspension de garantías y las autorizaciones á que se refiere el art. 29: en el tercero la Constitucion calla, el régimen normal desaparece por completo; y no hay más reglas de conducta que las dictadas por el deber supremo de salvar á la sociedad. La observancia de la Constitucion es posible y es tambien necesaria en los dos primeros casos: en el tercero la salud pública autoriza para que se obre fuera de la Constitucion y aun contra ella.

El Sr. Vallarta ha creído sin duda que todos estamos ciegos, que no sabemos distinguir las situaciones y lo que ellas exigen; pero en esto se equivoca. Por nuestra parte aceptamos con entera conviccion las siguientes frases del Sr. Vallarta: "Si durante una guerra dada no puede haber Congreso, y si para llevarla á buen término se necesita legislar, el sentimiento patriótico no puede sino aplaudir que legisle el Presidente de la República, el general en jefe del ejército, ó quien quiera que la causa de la independencia defienda...." Lo repetimos: nos causa satisfaccion aceptar estos conceptos; porque en primer lugar, son los mismos que hemos emitido con anticipacion; y segundo, porque viene á ser la refutacion más completa que el mismo Sr. Vallarta hace de sus avanzadas pretensiones. En efecto: vemos que él mismo reconoce que en este caso la causa impulsiva es la necesidad; y vemos tambien que en el caso supuesto reconoce que podría legislar no solo el Presidente, sino tambien "el General en Jefe del ejército ó quien quiera que la casua de la independencia defienda....." No creemos que el Sr. Vallarta se atreva á sostener que esa facultad del General en Jefe ó

quien quiera que la causa de la independencia defienda..... deriva del art. 29 de la Constitucion: necesita, pues, confesar que deriva de la necesidad, de la ley suprema de la salud pública; y como coloca en el mismo caso al Presidente, tienen que convenir en que ha traído muy mal á propósito su pretendida interpretacion del art. 29. Tiene necesidad el Sr. Vallarta de entrar al terreno en que nosotros desde hace mucho tiempo estamos colocados y últimamente hemos vuelto á precisar en los siguientes términos: "Cuando una necesidad invencible obliga á obrar, callan todas las leyes y por consiguiente todas las constituciones....." y en otra parte: "Pero aquí no se trata de eso, sino de lo que en el orden regular de la vida (ó como dicen los principistas) dentro del orden constitucional, pueden hacer los poderes públicos....." Y en otro lugar: "Se trata de deslindar lo que la Constitucion preceptúa para los casos de gran peligro ó conflicto....."

Convénzase el Sr. Vallarta: mientras con tanta facilidad ceda á ese empeño de confundir casos y cuestiones tan distintos entre sí, no conseguirá mas que embrollarse á sí mismo; pero el art. 29 quedará tal cual lo aprobó el legislador constituyente.

Entremos á analizarlo en sí mismo.

XII

Antes de que el discurso del Sr. Vallarta, que estamos analizando, nos fuera conocido, habíamos publicado varios editoriales con el preciso objeto de refutar la monstruosa concepcion que todos conocemos con el nombre de "facultades extraordinarias."

El señor presidente de la Corte no tiene obligacion de buscar nuestras pobres producciones; pero creemos no equivocarnos al pensar que, cuando se propuso refutar á los que sostienen opiniones contrarias á la suya, debió comenzar por procurarse los escritos aun del más insignificante de ellos. No creemos que nuestro humilde periódico haya dejado de llegar á manos del Sr. Vallarta; por el contrario, estamos informados de que una persona residente en esta ciudad cuida de mandarle todos los números; y esto nos precisa á suponer que nuestros artículos le han parecido indignos de toda atencion.

El Sr. Vallarta está en su derecho para desentenderse de nuestros escritos; pero nosotros creemos tenerlo para reproducir el todo ó parte de ellos, y aun para agregar las nuevas explicaciones que estimemos oportunas. Esto es lo que vamos á hacer.

En nuestro editorial del núm. 6 dijimos: "Los antecedentes históricos, las constancias que obran en los archivos del Congreso y en las crónicas contemporáneas, todo está probado con evidencia que la idea de investir al Ejecutivo de facultades legislativas ó llámense extraordinarias, fué absolutamente desechada por el Congreso constituyente. Bastaría recordar que la iniciativa del Sr. Olvera no encontró absolutamente acogida; bastaría leer lo que sobre esta materia expresó la comision de constitucion en la parte expositiva de su dictámen; bastaría tener á la vista los discursos que se pronunciaron al discutirse el que ahora es art. 29; bastaría, en fin, fijarse en lo que á este respecto contiene el "Manifiesto del Congreso á la Nacion," para tener como una verdad bien

demostrada que el Congreso constituyente desechó por completo el pensamiento de que alguna vez pudiera investirse de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Union, ó en otros términos, de que el presidente ejerciera funciones de legislador."

¿Por qué no se consultan esos antecedentes históricos, esas constancias que obran en los archivos, esas crónicas contemporáneas, esa parte expositiva del dictámen, esas discusiones del art. 34 del proyecto, hoy 29 de la Constitución, ese manifiesto del Congreso á la Nación? ¿Se pretenderá que no existen? Dígase con franqueza y evacuáremos las citas, que no precisamos desde luego por no hacer interminable este escrito.

En el mismo artículo continuamos diciendo:

"Pero examinemos en sí mismo el precepto constitucional.

"El Congreso constituyente reconoció, como no podía menos de hacerlo, que hay situaciones delicadísimas, en las cuales el gran peligro ó conflicto que amenaza á la sociedad hace necesario poner en acción medios extraordinarios y adecuados para salvar ese peligro ó conflicto. Reconocida la necesidad, pensó en la manera de hacer frente á esas dificultades; y después de una meditación profunda, después de serias y muy razonadas discusiones, se fijó en los medios que aparecen consignados en el art. 29. Por su texto se comprende á primera vista que ninguna idea estuvo tan distante del ánimo del legislador, como la idea de subvertir el orden constitucional. Muy al contrario, aparece perfectamente marcado no solo el propósito de que todo se haga dentro de ese orden constitucional, sino también el de que todos y cada uno de los poderes públicos se conserven dentro de su respectiva esfera."

"El Congreso Constituyente cuidó ante todas cosas de examinar y precisar qué clase de medios, que género de elementos necesitaba el poder público en caso de grave peligro ó conflicto, originado, bien de una invasión extraña, bien de un trastorno de la paz interior. El Congreso vió muy claro que, en uno y en otro caso, lo que se necesitaba era ejércitos, recursos pecuniarios para levantarlos y proveerlos, y libertad absoluta de acción, no solo para hacer eficaces las operaciones militares, sino también para remover toda clase de obstáculos y allanar todo género de dificultades."

"Para llenar este último objeto estaba naturalmente indicado, como medio eficaz, el de suprimir temporalmente el ejercicio de las garantías individuales, que, si en el curso ordinario de la vida constituyen el primero de los derechos, en caso de peligro grave podrían ser una rémora perjudicial para la acción expedita del poder público. El Congreso comprendió que no siempre habria necesidad de suspender todas las garantías; y por eso cuidó de expresar que, en cada caso, el Ejecutivo y el Congreso, de comun acuerdo, fijasen cuáles y cómo debían suspenderse. El Congreso habria querido que la suspensión solo tuviera efecto respecto de los trastornadores del orden público; pero esta idea era de todo punto impracticable, primero: porque es imposible práctico hacer esa separación; y segundo, porque el objeto de la suspensión exige que sus efectos sean generales, pues sin esto no se lograría el gran fin de expeditar ámpliamente el ejerci-

cio de la autoridad. Estas ligeras indicaciones bastan para poner en claro que la suspensión de garantías individuales no envuelve la más leve alteración del principio fundamental de división de poderes."

"Para llenar los otros dos objetos, el art. 29 ha prevenido que el Congreso de al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias. El solo hecho de exigir que esas autorizaciones sean dadas por el Congreso, está probado con evidencia que predominó la idea de dejar intacta la división de poderes, porque en efecto, si la intención hubiera sido invertir al Ejecutivo de facultades legislativas, nada era más natural que decirlo en términos expresos y claros; y muy lejos de esto, se cuidó de decir en términos claros y expresos que el Congreso diera las "autorizaciones que estimara necesarias." Solo subvertiendo el orden de las ideas y la naturaleza de las cosas, puede sostenerse que dar autorizaciones significa conceder facultades legislativas; y por desgracia se ha sostenido con tenacidad este absurdo."

Todos esos párrafos no son sino la reproducción fiel, aunque condensada, de lo que se alegó y ha servido de fundamento para aprobar el art. 34, que hoy es 29 de la Constitución.

Nuestro repetido artículo continúa:

"Examinando en sí mismos los objetos que con el art. 29 de han querido llenar; la inteligencia que damos á dicho artículo, aparece más natural, más lógica, y es por lo mismo irresistible. En efecto, ¿qué es lo que el Ejecutivo necesita para levantar ejércitos? Necesita, ó aumentar los cuerpos del permanente, ó llamar á las guardias nacionales de los Estados, ó ambos medios á la vez. Pues para lo primero, basta que el Congreso lo autorice, usando la facultad que le concede el art. 72, frac. 18 de la Constitución; y para lo segundo, que dé el consentimiento á que se refiere la frac. 20 del mismo artículo. Esto en cuanto al aumento de fuerzas en pié de guerra. Respecto de recursos para levantarlas, dotarlas y moverlas, ¿á quién podría ocurrírsele que en los momentos de un conflicto extremo, el Ejecutivo se pusiera á meditar y combinar un plan de hacienda, una ley de impuestos, ó cosa semejante? El simple sentido comun está indicando que, en semejante extrema situación, lo único posible, lo único practicable, es un empréstito ó un subsidio extraordinario, y en caso supremo la ocupación de fondos ó bienes de los particulares. Y el mismo sentido comun sugiere que para celebrar un empréstito, no necesita el Ejecutivo facultades legislativas, sino la autorización que el Congreso puede darle en uso de la atribución contenida en la frac. 8a art. 72 de la Constitución; para exigir un subsidio extraordinario, basta con que en "estado de guerra" falten los recursos indispensables; y si la necesidad de esos recursos es extrema y á premiante, esto basta para que el poder público, y en su caso el jefe de un ejército, los tome de donde los encuentre."

Hé aquí probado que para los objetos á que se refiere la segunda parte del art. 29, no se necesitan sino autorizaciones, y que éstas y no otra cosa ha querido el legislador constituyente que se otorguen. Luego el intento de probar que el citado artículo faculta al Congreso para delegar facultades legislativas, es contrario á su texto y espíritu: luego hemos tenido razón en llamar creación monstruosa á las

pretendidas facultades extraordinarias.

¿Y qué opone el Sr. Vallarta á estos razonamientos? Es necesario aunque muy penoso, repetirlo: opone, primero, la suposicion gratuita de que sus adversarios confunden las partes 1a y 2a del art. 29, y despues el pobre arbitrio de entender "facultades" donde el artículo dice "autorizaciones," y agregar porque así lo quiere el adjetivo "extraordinarias."

XIII

Hace el Sr. Vallarta un nuevo empuje para presentar el art. 29 como excepcion expresa del art. 50; pero la tentativa es tan meticulosa, y por lo mismo tan débil, que no sirve sino para poner en plena evidencia su derrota. Copiarémos el trozo á que nos referimos:

"La cuestion que aquí debatimos es constitucional y constitucionalmente hay que resolverla, abstraccion hecha de lo que el sentimiento patriótico sugiera. ¿Hizo bien, obró conforme á la Constitucion el tercer Congreso al expedir la ley de 27 de Mayo, autorizando al Presidente tan ampliamente como sabemos? Sí, sin duda alguna, respondo yo, con íntima y profunda conviccion; porque el texto del art. 29 tantas veces citado, faculta al Congreso para conceder "las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion;" y como el tercer Congreso temió, y con razon, que durante la guerra llegaran á ser imposibles sus funciones, creyó y con razon tambien, que era necesario autorizar al Presidente para legislar, para celebrar tratados, porque solo así podia hacer frente á la gravísima situacion en que estuvo el país á consecuencia de la invasion extranjera."

"La argumentacion tomada de la perpetuidad de las garantías sociales, de su no suspension, lo diré de paso, tiene una respuesta elocuente en la historia de esa invasion. El ejército frances veia no solo "suspendiendo las garantías sociales" de division de los poderes públicos, de facultades del Congreso, etc., etc., sino negando la Constitucion toda, sino atacando la independencia, sino conquistando á México para fundar un imperio para un príncipe extranjero!..... Y para combatir esos peligros, para reivindicar aquellas garantías sociales, no ya suspendidas sino negadas y desconocidas, el ¿Presidente Juarez no pudo jamas imponer una contribucion para sostener la guerra; no pudo nunca decretar una pena para los traidores; no pudo ni ejercer los poderes de la guerra, que el derecho de gentes reconoce en toda Nacion invadida tan pérfidamente como México?... Medítese en la gravedad de las consecuencias que de esta teoría se seguirian, en los peligros que ella crearía para el porvenir de México!....."

"Son tan profundas mis convicciones sobre este punto, que creo que si no existiera ese precepto del art. 29, ó lo que es lo mismo, si él se entendiera en el sentido que he estado impugnando, la Constitucion contendría un hueco que él solo pondría en peligro, no ya á la Constitucion toda sino la existencia misma de la República. Qué hacer, para sostener una guerra extranjera, si el Presidente nunca ha de legislar ni aun cuando el Congreso no exista? Quién votará las contribuciones que la guerra exige?.....Inmenso, insondable abismo se abriría, si ese hueco se abriera en la Constitucion.... Me permito apenas indicarlo, como el término fatal á que

conduce necesariamente la teoría que combato."

"Despues de estas razones, puedo concluir asegurando que en las facultades extraordinarias concedidas al Presidente en 1863 pudo haber el poder de legislar; que las autorizaciones que el Congreso concedió al gobierno en aquella época pudieron llegar hasta para celebrar tratados; que esas autorizaciones fueron constitucionales y que los actos ejecutados en virtud de ellas son legítimos y válidos."

Este artificio no resiste al más sencillo análisis. Ya está probado que el Sr. Vallarta no tiene derecho para entender "facultades extraordinarias" donde el artículo dice "autorizaciones." Ya está probado tambien que si en caso de peligro extremo el ejecutivo puede ejercer una dictadura absoluta, esto no es porque el art. 29 la haya establecido, sino porque la salud pública la exige imperiosamente. El Sr. Vallarta nos inventa ahora que el Congreso "creyó que era necesario autorizar al Presidente para legislar." Se preocupa hasta el extremo de no ver que segun esa nueva teoría, las facultades extraordinarias ya no derivarían del art. 29, sino de la voluntad del Congreso; y tampoco se apercibe que él mismo está diciendo que el Congreso obraba impelido por una necesidad extrema, y por lo mismo sin atenerse mas que á las exigencias de esa necesidad.

Y por otra parte ¿cree de veras el Sr. Vallarta que al usar el artículo 29 la palabra "autorizaciones" incluyó en ella la "autorizacion para legislar?" ¿Es admisible, es siquiera racional suponer que una ley tan seria y respetable como la Constitucion, se bajara hasta usar ese juego de palabras, que nosotros solo por respeto nos abstenemos de llamar indigno? Creemos por el contrario que solo un exagerado espíritu de argucia puede inventar que la Constitucion ha usado de rodeos, que hasta en un hombre privado son reprochables, cuando en lugar de la palabra "autorizaciones" pudo decir "facultades omnímodas" ó "extraordinarias" ó "legislativas." Si no usó ninguna de estas tres últimas frases, sino la palabra "autorizaciones," debemos atenernos á lo que esta significa, y quitarnos de andar embrollando textos que son tan claros como inequívocos y están comprobados con documentos auténticos irrecusables.

No parece sino que el Sr. Vallarta creyó que su auditorio se componía de ciegos é idiotas, que no podian notar las contradicciones en que incurre.

Al principio dijo: "que el art. 50 prohíbe que uno de los tres poderes asuma todas las atribuciones de los otros dos ó siquiera uno de ellos;" y refiriéndose á este caso agrega: "Así sí habría la reunion de poderes que el art. 50 prohíbe con razon." Y ahora viene sosteniendo, no solo la delegacion total de las facultades del Congreso, sino ademas, la de toda facultad posible é imaginable; pues á tanto equivalen estas palabras "autorizar al Presidente Juarez para que legislara, para que celebrara tratados, para que dictara cuantas providencias fueran convenientes para salvar la independencia nacional." Ya el Congreso hizo delegacion total, no solo de sus facultades, sino de cualesquiera otras que el Presidente pudiera estimar necesarias. ¿Cuál es, pues, la verdadera opinion del Sr. Vallarta? ¿Están ó no están prohibidas por el art. 50 las delegaciones totales? ¿Cuándo interpretó bien el artículo, al decir que las prohíbe, ó al sostener que no existe

tal prohibicion?

Ya hicimos notar que sostuvo esta tesis: ante el derecho positivo constitucional pueden reunirse dos ó más poderes en una persona ó corporacion; y en el mismo párrafo afirma que el art. 50 prohíbe esa reunion. Nos conformamos con atribuir esto á defecto de redaccion, pero siempre es notable esa inconsistencia de ideas en un punto tan capital.

Ha dado por hecho que "autorizaciones" y "facultades extraordinarias" están expresamente autorizadas por el art. 29; y nos prueba que una necesidad extrema es la sola que ha podido hacerlas necesarias.

Nos anuncia que va á "resolver" constitucionalmente la cuestion; y todo lo que hace es citar el mero hecho, el hecho descarnado de que el Congreso concedió facultades extraordinarias. ¡Como si no estuviéramos cansados de ver que nuestros Congresos destrozan a cada paso los preceptos de la constitucion! El Sr. Vallarta comprendió la obligacion en que estaba de expresar, no el hecho solo, sino la razon legal en que se funda; y no pudo encontrar sino la única que existe "la necesidad de defender la independencia nacional;" pero es notorio que con expresar esta razon no ha probado que el art. 29 sanciona las facultades extraordinarias.

El Sr. Vallarta habría evitado complicarse en tanto laberinto; se habría puesto á salvo de tantas vacilaciones; se habría ahorrado tantos traspies, si con ánimo tranquilo hubiera meditado esta idea fundamental. El art. 29 es parte de la Constitucion; y por lo mismo no puede regir sino dentro del orden constitucional; y esto no es posible sin la observancia de sus bases fundamentales, de las cuales la primera y principal es la division de poderes. Pretender que dentro del orden constitucional haya dictadura es un monstruoso delirio; porque es pretender que haya orden constitucional sin orden constitucional. Esto prueba que las autorizaciones de que habla el art. 29 deben ser de tal naturaleza que no alteren ese orden constitucional; y como suprimir la division de poderes es alterar en su esencia el régimen constitucional, es claro que las "autorizaciones" no pueden extenderse hasta esa supresion.

Aqui entra el argumento que quiere presentarse como terrible: ¿Y en caso de peligro extremo? ¿y cuando para salvar á la sociedad es necesario que el Ejecutivo obre discrecionalmente? Ya hemos contestado: en ese caso obra con libertad absoluta, y para ello le dá un derecho indiscutible la suprema ley de la salud pública: en ese caso la Constitucion es letra muerta y la sustituye el deber sacratísimo de salvar á

la sociedad. Lo hemos dicho y no está por demas repetirlo: la Constitucion se hizo para el régimen normal de la sociedad: el art. 29 se dictó para los casos de perturbacion que, aunque graves, no imposibilitan la continuacion del régimen constitucional: los peligros extremos que hacen imposible la continuacion del régimen normal, están fuera de la Constitucion y en ellos se obra con arreglo á la ley suprema de la necesidad.

La Constitucion es "la manera de ser de la sociedad" y solo ha podido y debido ocuparse de esa manera de ser. Los acontecimientos que afectan á la vida misma, "al ser ó no ser" de la sociedad, tienen su ley especial, que se llama "propia conservacion" y es superior á todas las leyes, inclusa la Constitucion. El art. 29 es parte de la Constitucion; y por lo mismo aquel no puede regir, sino á condicion precisa de que esta rija tambien. Ese art. 29 es exactamente concordable con los principios fundamentales del sistema; no es, como sin razon se pretende, la subversion de esos mismos principios. La intencion de ese artículo es manifiesta é inequívoca: ha querido que el Congreso conceda al Ejecutivo "autorizaciones" que aquel pueda dar y este recibir: no ha querido ni podido querer que con una plumada quede destruido todo el sistema.

Para sostener que donde el art. 29 dice "autorizaciones" debe entenderse "facultades extraordinarias" es necesario suponer que el Congreso constituyente obró de mala fé. Sabia lo que cada una de estas frases significa; sabia que no son sinónimos; y si su pensamiento era hablar de facultades extraordinarias ¿á qué objeto, con qué mira empleó la palabra "autorizaciones?" ¿Aquién quiso engañar? ¿Qué fin se propuso al hacer ese engaño?

Por triste y lamentable que sea la verdad es preciso decirla. Y la verdad es que todos comprenden el natural sentido del art. 29; pero intereses de partido que en nada se detienen, tienen el cinismo de opinar contra su texto expreso. Hasta hoy habia sido constante el fenómeno de que solo los partidarios ciegos del poder existente sostuvieran esa opinion. Ahora estamos presenciado la formacion de una nueva escuela, en que los aspirantes preparan de antemano el ejercicio de una dictadura solapada. Tal vez insistamos en este tema delicado.

Leon Guzman.

(La Verdad Desnuda.)